



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH GARCÍA CARDONA
<b>DEMANDADA:</b>	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.
<b>VINCULADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a la solicitud presentada por el gestor judicial de la demandante relativa al desistimiento de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, observados los presupuestos consagrados en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión que hace el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuya aceptación por parte de la jurisdicción produce efectos de cosa juzgada, se aceptará el mismo, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el particular establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ibidem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento fue presentado el 26 de mayo de 2021, por manera que la actora propende que no se produzca desgaste procesal de continuar adelantando el trámite del presente asunto.

En la petición el gestor judicial de la demandante manifiesta que DESISTE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda; solicitando el consecuencial archivo de las diligencias.

Así las cosas, se torna procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, a saber: **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para decidir según mandato obrante en autos.

### **De las costas procesales**

En el escrito de desistimiento, la parte demandante no hace pronunciamiento expreso sobre este tópico, no obstante, en el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, y en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que **“El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió”**.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: **(i)** cuando las partes así lo convengan; **(ii)** cuando se

trate del desistimiento de un recurso ante el juez; **(iii)** cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y **(iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

Por lo anterior este Juzgado considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente, y en virtud de ello no condenará en costas a la parte actora. Lo anterior de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias una vez en firma esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ce88b23f5f49842a4da4ac9389d85d4104d612225caae9a7af6d9b62751c64**

Documento generado en 15/06/2021 03:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**